

ORDENANZA MUNICIPAL N° 23-2007-MDC

Cayma, 2007 diciembre 28

Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayma;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Cayma, en Sesión Ordinaria del 28 de Diciembre del 2007 aprobó la siguiente Ordenanza Municipal;

ORDENANZA QUE NORMA EL REGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE CAYMA TITULO I DEL AMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1°.- La presente Ordenanza reglamenta el régimen jurídico de registro, tenencia de canes y el uso de áreas públicas por los mismos, en el distrito de la Villa de Cayma, teniendo el carácter de norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de vida de los canes; y, del ornato y conservación de la limpieza pública en el vecindario.

Artículo 2°.- Esta Ordenanza tiene alcance sobre la crianza, educación, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes en el ámbito del distrito de Cayma.

TITULO II DE LA TENENCIA DE CANES

Artículo 3°.- La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno físico en que se desarrollan. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y poseer, razonablemente, el número adecuado de canes que permita la capacidad del predio, raza del animal y la calidad del área destinada para los canes; sujeto a que dicha tenencia no altere de modo alguno la tranquilidad y bienestar de terceros.

Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellos que el ser humano ha incorporado a su hábitat y que instintivamente responden a las prácticas domésticas; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.

Artículo 4°.- En predios no sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal o similares, la junta de vecinos o quien haga sus veces, determinará la pertenencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes; normando los mecanismos internos y reportando éstas decisiones a la autoridad municipal. Dichos acuerdos no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA.

Artículo 5°.- Cuando el can es conducido por la vía pública o en lugares públicos, debe utilizar obligatoriamente correas de seguridad; cuya extensión, resistencia y alcance deberá ser suficiente para su control. Asimismo, la condición física del can debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce, a fin de evitar imprevistos o algún accidente contra terceras personas.

Será obligatorio el uso de correa de seguridad y del bozal, para los canes potencialmente peligrosos y muy peligrosos, cuando sean conducidos en lugares públicos; bajo pena de multa e internamiento del animal, según sea el caso.

Artículo 6°.- Se consideran canes potencialmente peligrosos – dada su particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea -, los especificados en la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM, entre las que se encuentran las razas caninas; Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Dobermann, Rotweiler y el híbrido American Pittbull Terrier.

Para efectos de la Presente Ordenanza, son considerados canes muy peligroso – dada su carga genética y particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea -, al híbrido American Pittbull Terrier; así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad contra personas u otros animales y/o no pueda asegurarse su sociabilidad, temperamento o carácter.

Artículo 7°.- Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

○ Su cumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a disponer del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 8°.- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes (reproducción y/o comercialización).

La conducción de los centros de crianza de canes deberán estar a cargo de personas idóneas, en ambientes físicos adecuados para los animales; debiendo contar con el apoyo profesional de un Médico Veterinario colegiado y hábil para el ejercicio profesional ó de alguna entidad cinológica reconocida por el Estado.

TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA SER PROPIETARIO O POSEEDOR DE CANES

Artículo 9°.- Son requisitos para la tenencia o crianza de canes en el distrito de Cayma:

- 
- a) Tener mayoría de edad
 - b) Acreditar domicilio fijo en el distrito de Cayma
 - c) Contar con las condiciones higiénico – sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
 - d) Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni la presente Ordenanza, durante los dos (02) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.



La tenencia o crianza de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos, estará sujeta a normas de control y autorización especial, en prevención de la salud física y mental de los vecinos; por lo que, además de los requisitos antes señalados, en estos casos, el dueño o poseedor del can, deberá acreditar aptitud psicológica, mediante un Certificado de Salud Mental otorgado por un Licenciado en Psicología Clínica, debidamente colegiado y hábil en el ejercicio profesional.

TITULO IV DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES

Artículo 10°.- Actualícese y ampliése el Registro Municipal de Canes en el distrito de Cayma, en el cual los propietarios o responsables de la crianza o tenencia de canes, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo, a fin de obtener el correspondiente carné y código de identificación.

Artículo 11°.- Para obtener la Autorización Municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

- 
- a) Solicitud dirigida al Alcalde, según modelo.
 - b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
 - c) Certificado de Salud del can, expedido por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener: Identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros de interés identificatorio.
 - d) Declaración Jurada, al que hace referencia el literal e) del Art. 9° de la presente Ordenanza.
 - e) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.
 - f) Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de Autorización.
 - g) Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
 - h) Tratándose de canes considerados muy peligrosos, además se deberá cumplir con lo especificado en el Artículo 12° de la presente Ordenanza.

Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.



Artículo 12°.- Para el registro, crianza o tenencia del híbrido “American Pittbull Terrier” y demás considerados como muy peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado.

Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección del o de los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

Artículo 13°.- Declarado procedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un Carné de Identificación y una placa metálica donde se consignará el número de Registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes. La identificación mediante distintivos permanentes, como; microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinófilas, debidamente acreditadas.

Artículo 14°.- El propietario o poseedor una vez afectado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

Artículo 15°.- Los certificados de salud animal, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sea requeridos y al realizar la transferencia del animal.

TITULO V DEL INTERNAMIENTO DE CANES

Artículo 16°.- La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el cumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y; disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un periodo que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal.



Artículo 17°.- Cuando se trate de canes abandonados en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.

Artículo 18°.- De acreditarse fehacientemente que un can, con ó sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos, desde producido el hecho; sea en el domicilio del dueño o poseedor o, en la dependencia que la Municipalidad dote para tal fin.

Concluido el periodo de observación, un profesional de las ciencias veterinarias emitirá informe sobre la evolución de salud del animal, procediéndose a las notificaciones a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

Artículo 19°.- Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 15 días.

No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo . 11° del DS 006-SA e inciso 15.3 del artículo . 15° de la Ley 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 20° .- Son infracciones leves y sancionadas con multas equivalentes al 5 % de la UIT:

- a) No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- b) No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos ó negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
- c) Conducir el can sin correa en espacios públicos, de aquellos no contemplados en el artículo 6° de la presente Ordenanza.
- d) No recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos.
- e) No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.
- f) Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 006-2002-SA; con excepción de animales que realizan funciones de lazarrillo.

Artículo 21.- Son infracciones graves y sancionadas con multa equivalentes al 50% de la UIT.

- a) No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Ordenanza.
- b) Conducir canes por la vía pública sin correa y bozal; de aquellos canes a los que se refiere el Art. 6° de la presente Ordenanza.
- c) Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
- d) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art. 8° de la presente Ordenanza.

Artículo 22°.- Son infracciones muy graves sancionadas con multa de hasta 2 UIT:

- a) Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.
- b) Adiestrar o entrenar canes para peleas ó para fines delictuosos.
- c) Abandonar en espacios públicos, canes a los que se refiere el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

Artículo 23°.- Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia del hecho.

Artículo 24°.- Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado ó un vecino designado por la Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Impleméntese en el Distrito de Cayma la Perrera Municipal, sea por administración directa o por terceros, cuyo control y supervisión estará a cargo del área de Control de Canes y Mascotas, División de Saneamiento Ambiental; cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el correspondiente Manual de Organización y Funciones.

SEGUNDA.- Las infracciones y montos de las multas producto de la ejecución de la presente Ordenanza, se incorporarán al nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad de Cayma.

TERCERA.- Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento del registro de canes de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como la tasa por el trámite de Registro antes mencionado, dentro del Cuadro de Derechos y Precios Públicos.

TITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Encárguese a las áreas de Rentas, Fiscalización, Servicio a la Ciudad, de Participación Ciudadana y de Comunicaciones para la difusión y conocimiento público de la presente Ordenanza; dando especial énfasis en la educación ciudadana, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos; así como el adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

SEGUNDA.- El plazo de empadronamiento de todos los animales del distrito en el Registro Municipal, será de tres (03) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

TERCERA.- Para fines de su difusión, adecuado conocimiento e información, por parte de la comunidad de Cayma, la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

CUARTA.- En las campañas de educación y difusión deberá incidirse en concientizar y sensibilizar a los dueños o poseedores de canes, para que eduquen a sus canes, procurando que éstos efectúen sus deposiciones al interior donde viven; a fin de mantener, en lo posible, libre de deposiciones caninas los parques, jardines y áreas públicas de la ciudad.

QUINTA.- La comunidad en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y una vez cumplidos los plazos para su aplicación efectiva, deberá denunciar cualquier transgresión a la misma, dirigiéndose al área de Control de Canes y Mascotas, División de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Cayma o a la Comisaría de la Policía Nacional del Distrito, para las acciones pertinentes.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



[Handwritten signature]
ABOGADO GLAUCIA T. CERVANTES MANSILLA
SECRETARIA GENERAL



[Handwritten signature]
ULISES TORRES MONTES REVILLA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CAYMA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 23-2007-MDC

ORDENANZA QUE NORMA EL REGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE CAYMA

de

y
r y
e el
ma
Ley

ado,
ural
con
s, N°
rnos
acio
obre

o por
rada
003,
0 de
ción

lidad
anza
ucido

rrollo
ea de
es de
A se

B) del
bó, la